



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO, META

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora presentó en debida forma la demanda, el despacho le da aplicación al art.430 del Código General del Proceso, librando mandamiento de pago, toda vez que, de los documentos allegados con la demanda resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada suma de dinero conforme lo establece el art. 422 Ibídem, razón por la cual el Juzgado **RESUELVE:**

A.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA-para la efectividad de la garantía real**, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la demanda, **ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, con la cédula de ciudadanía No.1.121.821.240 y LUIS DIEGO RODRIGUEZ MAYORGA, con la cédula de ciudadanía No.11.256.550**, pague (n) a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con el Nit. No. 860.034.594-1**, las siguientes cantidades:

A) PAGARE No. 224110000407

1.-Por la cantidad de \$294.047.84, valor del capital correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.

1.1.- Por la cantidad de \$536.019.45 valor correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de junio de 2020, causados y no pagados desde 18 de mayo de 2020 hasta el día 17 de junio de 2020, fecha en que se inició la mora.

1.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de junio de 2020, a partir del día 18 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.-Por la cantidad de \$296.885.12 valor del capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.

2.1.- Por la cantidad de \$533.767.86 valor correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de julio de 2020, causados y no pagados desde 18 de junio de 2020 hasta el día 17 de julio de 2020, fecha en que se inició la mora.

2.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de julio de 2020, a partir del día 18 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.



3.-Por la cantidad de \$299.603.54 del capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.

3.1.- Por la cantidad de \$531.667.3 valor correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de agosto de 2020, causados y no pagados desde el 18 de julio de 2020 hasta el día 17 de agosto de 2020 fecha en que se inició la mora.

3.2.-Por los intereses moratorios al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota mes de agosto de 2020, a partir del día 19 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

4.-Por la cantidad de \$302.299.7 valor del capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.

4.1.-Por la cantidad de \$529.588.28 valor correspondiente a los intereses corrientes de la cuota del mes de septiembre de 2020, causados y no pagados desde 17 de agosto de 2020 hasta el día 17 de septiembre de 2020, fecha en que se inició de la mora.

4.2.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el capital de la cuota del mes de septiembre de 2020, a partir del día 18 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

5.-Por la cantidad de \$72.444.601.98 por concepto de saldo de capital, haciendo uso de la cláusula aceleratoria desde el día 2 de octubre de 2020.

5.1.-Por los intereses moratorios iguales al máximo permitido cobrar por tal concepto, sobre el saldo insoluto a partir del día 3 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

6.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B. Se ordena al extremo demandante notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

C. Se reconoce personería jurídica a la abogada NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 05/02/2021

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de esta misma fecha.

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en el artículo 593 del C.G.P. se decreta:

El embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **230-188966**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para la efectividad de garantía hipotecaria denunciado como de propiedad de la parte demandada ANGELA PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, con la cédula de ciudadanía No.1.121.821.240 y LUIS DIEGO RODRIGUEZ MAYORGA, con la cédula de ciudadanía No.11.256.550. Por **secretaría**, librese el oficio pertinente para que se inscriba la medida cautelar.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>05/02/2021</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha.</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>